

Artículo 32.

Corresponde a las Salas Colegiadas de lo Civil, conocer de los siguientes asuntos:

I. De los recursos que las leyes de la materia determinen en cada caso y conforme a los acuerdos que para tal efecto emita el Pleno, que no sean competencia de las salas penales o de los jueces de lo civil;

II. De los impedimentos, las recusaciones y las excusas de sus miembros y de sus subalternos, y

III. De los demás asuntos que le confiera esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 33.

Corresponde a las Salas Unitarias de lo Civil, conocer de los siguientes asuntos:

I. De los recursos que las leyes de la materia determinen en cada caso y conforme a los acuerdos que para tal efecto emita el Pleno, que no sean competencia de las salas penales o de los jueces de lo civil;

II. De los impedimentos, las recusaciones y las excusas de los jueces cuya competencia recaiga en las salas de lo civil, cuando medie oposición de parte;

III. De los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces cuya competencia recaiga en las salas de lo civil, entre uno de éstos y uno Municipal del mismo o de distinto distrito judicial, o entre los jueces municipales de lo civil que no sean de la misma jurisdicción, y

IV. De los demás asuntos que le confiera esta ley y demás disposiciones aplicables.

En los casos descritos por las fracciones anteriores, cuando el Magistrado estime que por la importancia y trascendencia del asunto, éste deba ser resuelto en forma colegiada, lo hará del conocimiento del Pleno, a efecto de hacer la calificación correspondiente, lo que será notificado a las partes.